Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **180** **Fecha:** 13/12/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00748	Ordinario	JHOJAN STEVEN CABRERA PEREZ Y OTRO	JULIAN CARDOSO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	12/12/2023		
41001 41 05001 2021 00448	Ejecutivo	YULY PAOLA SANTOFIMIO GARCIA	WILLIAN ADAMES	Auto termina proceso por Transacción	12/12/2023	106-1	
41001 41 05001 2022 00211	Ordinario	ANGELA MARIA VALDERRAMA CUELLAR	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto ordena correr traslado Y LEVANTA MEDIDA CAUTELAR	12/12/2023	174-1	
41001 41 05001 2022 00214	Ordinario	ADRIANA CONSTANZA HERMOSA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto ordena correr traslado Y LEVANTA MEDIDA	12/12/2023	158-1	
41001 41 05001 2022 00215	Ordinario	JAIRO URREGO MONROY	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto ordena correr traslado Y LEVANTA MEDIDA CAUTELAR	12/12/2023	153-1	
41001 41 05001 2023 00014	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SOLUCIONES LABORALES R&R SAS	Auto termina proceso por Pago	12/12/2023	161-1	
41001 41 05001 2023 00304	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	UNIÓN TEMPORAL CBS 2022	Auto termina proceso por Pago	12/12/2023	108-1	
41001 41 05001 2023 00527	Ordinario	DARLY YULIETH PLAZAS ROJAS	YOANA SÁNCHEZ DUSSAN	Auto inadmite demanda	12/12/2023	35-36	
41001 41 05001 2023 00528	Ordinario	MANUELA MELENDEZ MARIN	JOSÉ DAVID TORRENTE	Auto inadmite demanda	12/12/2023	41-42	
41001 41 05001 2023 00535	Ordinario	ALFONSO MIGUEL GARCIA GARCIA	EDIFICACIONES B PARDO S.A.S.	Auto inadmite demanda	12/12/2023	68-69	
41001 41 05001 2023 00536	Ordinario	MARIA YULY CULMA MEDINA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto inadmite demanda	12/12/2023	41-42	
41001 41 05001 2023 00538	Ordinario	YEISON FABIAN RINCÓN OTALORA	GUSTAVO CORTÉS CABRERA	Auto inadmite demanda	12/12/2023	16-17	

ESTADO No. **180** **Fecha:** 13/12/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
EN LA FECHA13/12/2023

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2021 00448 00**
DEMANDANTE: **YULY PAOLA SANTOFIMIO GARCÍA**
DEMANDADO: **CATALINA VIANCHA SOTO Y OTRO**

Neiva – Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

En atención a constancia secretarial que antecede y vencido el término de traslado del contrato de transacción arrimado por la apoderada de la parte actora, procede el despacho para resolver, respecto de aprobación del mismo.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de 03 de octubre de 2023, solicita aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Mediante auto de 17 de octubre de 2023 se corrió traslado por 3 días a la parte demandada, respecto del referido contrato de transacción, teniendo en cuenta que fue arrimado únicamente por la parte actora; término en que el apoderado de los ejecutados coadyuvó la solicitud de terminación.

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que regulen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano, indica lo siguiente respecto a la Transacción:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

En auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538 la Sala de Casación Laboral recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

"La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo".

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 del CST, "*Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles*".

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.° 58075, recordó la Corte:

"(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales".

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

Cotejando el documento presentado y suscrito por la señora **YULY PAOLA SANTOFIMIO GARCÍA**, en calidad de demandante, el señor **WILLIAM ADAMES** y **CATALINA VIANCHA SOTO,** como demandados, colige el juzgado que el documento cumple con los presupuestos requeridos por la norma en mención para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes, que por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, tiene la virtualidad de terminar el proceso.

En efecto, las partes celebrantes tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria; al examinar el memorial allegado y, conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (artículo 1502 del C. C) ya que lo que se pretende es la terminación de un litigio por uno de los medios previstos en la ley. Adicionalmente, no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, siendo suficiente la voluntad de las partes manifestada en tal sentido, sin embargo el documentos se allega con autenticación ante notario.

Por otra parte, los derechos sobre los cuales las partes transaron no son derechos ciertos e indiscutibles, dado que existe controversia sobre la obligación que le asiste a la parte demandada de reconocer y pagar los derechos laborales reclamados por la actora porque es incierta la existencia de la relación laboral y, consecuentemente, todos los derechos laborales originados en ella.

Finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse allegado el acuerdo suscrito por ambos extremos litigiosos donde se evidencia el alcance de la transacción al señalar que versa el pago de la totalidad de las acreencias, así como el compromiso de terminar el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado aceptará el acuerdo por hallarse ajustado a derecho y declarará terminado el proceso, en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, no imponiendo condena en costas, a tono con las previsiones del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Pago de depósitos judiciales

En el contrato de transacción se acordó como parte del acuerdo que la demandante recibiría el valor de **$482.603**, correspondiente al título judicial obrante en el presente proceso.

Atendiendo la solicitud de las partes, se observa la existencia del depósito judicial No. 439050001124116 por la suma de **$482.603**. En consecuencia, se ordenará el pago del mismo a favor de la parte actora, **YULY PAOLA SANTOFIMIO GARCÍA**, identificada con C.C. No. 1.014.239.012.

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 439050001124116 por la suma de **$482.603**, a favor de la parte actora, **YULY PAOLA SANTOFIMIO GARCÍA**, identificado con C.C. No. 1.014.239.012.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, se **DECLARA** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por el señor **YULY PAOLA SANTOFIMIO GARCÍA,** en contra del señor **WILLIAM ADAMES,** y la señora **CATALINA VIANCHA SOTO,** ordenándose el archivo del proceso previa las anotaciones respectivas en OneDrive y software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE DICIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 180.

secretaria

PROCESO **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2022 000211 00**
DEMANDANTE: **ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA**
DEMANDADO: **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**

Neiva – Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver, respecto de aprobación del contrato de transacción arrimado por el apoderado de la parte actora y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Del contrato de transacción

El apoderado actor, mediante memorial de 27 de octubre de 2023, solicita aprobar contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Ahora bien, conviene recordar que el artículo 312 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. ***Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*** *(…)"* (Subrayado y negrilla por el Despacho)

De la normativa transcrita emerge con claridad que las partes de mutuo acuerdo, pueden solicitar la terminación del proceso por transacción; sin embargo, cuando el contrato sea presentado por una de ellas, deberá proceder al juzgado a correr traslado a las otras partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, en este caso a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA.**

En consecuencia, dado que el escrito fue radicado a través del correo electrónico del apoderado actor, se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, del escrito de transacción obrante en el archivo 29 del cuaderno electrónico, a

fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Del levantamiento de medidas cautelares

El apoderado actor, el día 24 de noviembre de 2023, solicitó que se libre oficio dirigido a **la oficina de registro** en la cual se ordene el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso de la referencia, conforme el artículo 597 numeral 1 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 597 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

*1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

(…)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa."

Conforme a lo anterior, por ser procedente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada el 16 de junio de 2023, conforme lo solicitó el apoderado actor, por estar a tono con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., esto es, respecto del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 200-1576, con número de la nomenclatura urbana calle 18 # 7-51 barrio Quirinal de la ciudad de Neiva y 200- 106311, Con el número de la nomenclatura urbana calle 19, 7-65 carrera 8 # 18-66 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado del escrito de transacción a la parte demandada, obrante en el archivo 29 del cuaderno electrónico, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que realice las manifestaciones que

considere pertinente, conforme al artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada el 16 de junio de 2023, conforme lo solicitó el apoderado actor, por estar a tono con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., esto es, respecto del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 200-1576, con número de la nomenclatura urbana calle 18 # 7-51 barrio Quirinal de la ciudad de Neiva y 200- 106311, con el número de la nomenclatura urbana calle 19, 7-65 carrera 8 # 18-66 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA, identificada con NIT No. 813.012.546-0, conforme a lo expuesto. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE DICIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 180.

SECRETARIA

PROCESO **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2022 000214 00**
DEMANDANTE: **ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**

Neiva – Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver, respecto de aprobación del contrato de transacción arrimado por el apoderado de la parte actora y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Del contrato de transacción

El apoderado actor, mediante memorial de 27 de octubre de 2023, solicita aprobar contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Ahora bien, conviene recordar que el artículo 312 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. ***Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*** *(…)"* (Subrayado y negrilla por el Despacho)

De la normativa transcrita emerge con claridad que las partes de mutuo acuerdo, pueden solicitar la terminación del proceso por transacción; sin embargo, cuando el contrato sea presentado por una de ellas, deberá proceder al juzgado a correr traslado a las otras partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, en este caso a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA.**

En consecuencia, dado que el escrito fue radicado a través del correo electrónico del apoderado actor, se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, del escrito de transacción obrante en el archivo 26 del cuaderno electrónico, a

fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Del levantamiento de medidas cautelares

El apoderado actor, el día 24 de noviembre de 2023, solicitó que se libre oficio dirigido a **la oficina de registro** en la cual se ordene el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso de la referencia, conforme el artículo 597 numeral 1 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 597 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

*1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

(…)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa."

Conforme a lo anterior, por ser procedente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada el 16 de junio de 2023, conforme lo solicitó el apoderado actor, por estar a tono con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., esto es, respecto del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 200-1576, con número de la nomenclatura urbana calle 18 # 7-51 barrio Quirinal de la ciudad de Neiva y 200- 106311, Con el número de la nomenclatura urbana calle 19, 7-65 carrera 8 # 18-66 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado del escrito de transacción a la parte demandada, obrante en el archivo 26 del cuaderno electrónico, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que realice las manifestaciones que

considere pertinente, conforme al artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada el 16 de junio de 2023, conforme lo solicitó el apoderado actor, por estar a tono con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., esto es, respecto del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 200-1576, con número de la nomenclatura urbana calle 18 # 7-51 barrio Quirinal de la ciudad de Neiva y 200- 106311, Con el número de la nomenclatura urbana calle 19, 7-65 carrera 8 # 18-66 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA, identificada con NIT No. 813.012.546-0, conforme a lo expuesto. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE DICIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 180.

SECRETARIA

PROCESO **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2022 000215 00**
DEMANDANTE: **JAIRO URREGO MONROY**
DEMANDADO: **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**

Neiva – Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver, respecto de aprobación del contrato de transacción arrimado por el apoderado de la parte actora y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Del contrato de transacción

El apoderado actor, mediante memorial de 27 de octubre de 2023, solicita aprobar contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Ahora bien, conviene recordar que el artículo 312 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. ***Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*** *(…)"* (Subrayado y negrilla por el Despacho)

De la normativa transcrita emerge con claridad que las partes de mutuo acuerdo, pueden solicitar la terminación del proceso por transacción; sin embargo, cuando el contrato sea presentado por una de ellas, deberá proceder al juzgado a correr traslado a las otras partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, en este caso a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA.**

En consecuencia, dado que el escrito fue radicado a través del correo electrónico del apoderado actor, se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, del escrito de transacción obrante en el archivo 28 del cuaderno electrónico, a

fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Del levantamiento de medidas cautelares

El apoderado actor, el día 24 de noviembre de 2023, solicitó que se libre oficio dirigido a **la oficina de registro** en la cual se ordene el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso de la referencia, conforme el artículo 597 numeral 1 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 597 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

*1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

(…)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa."

Conforme a lo anterior, por ser procedente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada el 16 de junio de 2023, conforme lo solicitó el apoderado actor, por estar a tono con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., esto es, respecto del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 200-1576, con número de la nomenclatura urbana calle 18 # 7-51 barrio Quirinal de la ciudad de Neiva y 200- 106311, Con el número de la nomenclatura urbana calle 19, 7-65 carrera 8 # 18-66 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado del escrito de transacción a la parte demandada, obrante en el archivo 28 del cuaderno electrónico, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que realice las manifestaciones que

considere pertinente, conforme al artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada el 16 de junio de 2023, conforme lo solicitó el apoderado actor, por estar a tono con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., esto es, respecto del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 200-1576, con número de la nomenclatura urbana calle 18 # 7-51 barrio Quirinal de la ciudad de Neiva y 200- 106311, Con el número de la nomenclatura urbana calle 19, 7-65 carrera 8 # 18-66 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de propiedad de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, identificada con NIT No. 813.012.546-0, conforme a lo expuesto. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE DICIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 180.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2023 00014 00**
EJECUTANTE: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
EJECUTADO: **SOLUCIONES LABORALES R&R S.A.S.**

Neiva – Huila, doce (12) diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los depósitos judiciales, elevada por el apoderado de la parte actora, coadyuvado por el representante legal de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso por pago

Dilucido lo anterior, tenemos que el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito ***proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,*** *que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, representante legal judicial de la demandante, otorgó la facultad expresa para **recibir** a la Dra. ÁNGELA CATALINA CORTES VIÑA (Folio 5 Archivo 26), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto de la terminación por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

Pago de depósitos judiciales

La apoderada judicial de la parte actora coadyuvada por el representante legal de la demandada, solicita la entrega del título judicial obrante con el fin de satisfacer la obligación del presente proceso.

Atendiendo la solicitud de las partes y verificada la existencia del depósito judicial No. 439050001130284 por la suma de **$925.000**, se ordenará su pago a la parte

ejecutante, con los cuales se cubre la totalidad de las obligaciones de la demanda, conforme indicaron ambas partes en el escrito de terminación.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **SOLUCIONES LABORALES R&R S.A.S.,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 439050001130284 por la suma de **$925.000,00**, a órdenes del proceso de la referencia a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con Nit. **800.144.331-3**.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE DICIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 180.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2023 00304 00**
EJECUTANTE: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**
EJECUTADO: **UNIÓN TEMPORAL CBS 2022**

Neiva – Huila, doce (12) diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Del trámite de notificación de la demandada

En este caso la ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #08 Expediente Electrónico), razón por la cual se tendrá por notificada la parte demandada.

De la solicitud de terminación por pago total

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado ***con facultad para recibir****, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)".*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que a la apoderada judicial de **COMFAMILIAR** le fue otorgada la facultad para recibir por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante (Folio 12-13 Archivo 003 Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado por la apoderada de la parte actora y el representante legal de la demandada.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado, **UNIÓN TEMPORAL CBS 2022,** en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** en contra de la sociedad **UNIÓN TEMPORAL CBS 2022,** por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE DICIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 180.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00527-00**
Demandante	**DARLY JULIETH PLAZAS ROJAS**
Demandado	**YOANA SÁNCHEZ DUSSÁN**

Neiva – Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **DARLY JULIETH PLAZAS ROJAS,** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YOANA SÁNCHEZ DUSSÁN,** como propietaria del establecimiento de comercio denominado **BRAZÓN OPITA** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor en la pretensión primera no indicó el tipo de contrato y extremos temporales del vínculo laboral cuya declaratoria pretende.

- El apoderado actor, en el acápite de pruebas documentales, informó que allegaba el certificado mercantil de establecimiento de comercio **BRAZÓN OPITA**, no obstante, dicha documental no fue adosada al proceso.

- El apoderado actor no informó el canal de notificación del testigo **ELSA DÍAZ SÁNCHEZ,** así como tampoco de la demandada **YOANA SÁNCHEZ DUSSÁN**

- El apoderado actor no allegó credencial expedida por el Director de Consultorio Jurídico, tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y el poder no es claro ya que no indica la persona a quien se va a demandar.

- El apoderado actor no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **DARLY JULIETH PLAZAS ROJAS,** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YOANA SÁNCHEZ DUSSÁN,** como propietaria del establecimiento de comercio denominado **BRAZÓN OPITA,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE DICIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 180.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00528-00**
Demandante	**MANUELA MELENDEZ MARIN**
Demandado	**JOSÉ DAVID TORRENTE**

Neiva – Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **MANUELA MELÉNDEZ MARIN,** a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE DAVID TORRENTE,** propietario del establecimiento de comercio **LA CÁTEDRA CAFÉ,** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, no indicó el monto al cual asciende la pretensión QUINTA de condena.

- El apoderado actor no estimó debidamente la cuantía, como quiera que solo indicó que era inferir de 20 SMMLV, sin realizar cálculo alguno que lo justifique, en donde incluya cada una de sus pretensiones, inclusive indemnizaciones.

- El apoderado actor no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al Dr. **SERGIO ANDRÉS PERDOMO INSECA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del 74 y S.S. del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **MANUELA MELENDEZ MARIN,** a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ DAVID TORRENTE,** propietario del establecimiento de comercio **LA CÁTEDRA CAFÉ,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **SERGIO ANDRÉS PERDOMO INSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.263.316 de Neiva, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 345.909 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

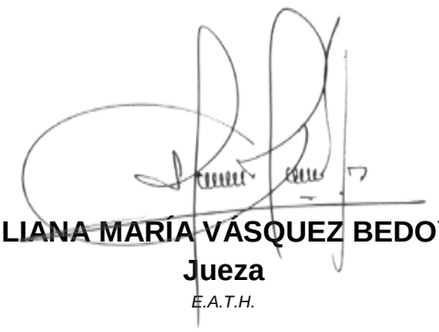

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE DICIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **180.**

SECRETARIA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00535-00**
Demandante	**ALFONSO MIGUEL GARCÍA GARCÍA**
Demandado	**EDIFICACIONES B. PARDO S.A.S.**

Neiva – Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **ALFONSO MIGUEL GARCÍA GARCÍA,** a través de apoderado judicial, en contra de **EDIFICACIONES B. PARDO S.A.S.,** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor en los hechos de la demanda no señaló el lugar donde se desarrollaron las labores ni el monto del salario devengado por el trabajador, lo cual es indispensable para establecer la competencia y las posibles condenas.

- El apoderado actor no realizó pretensión alguna en la que se indique el tipo de contrato y extremos temporales del vínculo cuya declaratoria pretende.

- El apoderado actor en las pretensiones 2 y 4 no realizó cálculo alguno de los derechos laborales que reclama, así como tampoco de su pretensión 1 subsidiaria. Al efecto, debe establecer el valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir, calculados hasta la fecha de presentación de la demanda y el monto de las indemnizaciones pretendidas.

- El apoderado actor no estimó debidamente la cuantía, comoquiera que solo indicó que era inferir de 20 SMMLV, sin realizar cálculo alguno que lo justifique, en donde incluya cada una de sus pretensiones, inclusive indemnizaciones.

- El poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la solemnidad, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **ALFONSO MIGUEL GARCÍA GARCÍA,** a través de apoderado judicial, en contra de **EDIFICACIONES B. PARDO S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE DICIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 180.

SECRETARIA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00536-00**
Demandante	**MARÍA YULY CULMA MEDINA**
Demandado	**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**

Neiva – Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **MARÍA YULY CULMA MEDINA,** a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR,** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor no estimó la cuantía, la cual debe incluir cada una de las pretensiones de la demanda a la fecha de la radicación de la misma, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem.*

- El apoderado no allegó el certificado de existencia y representación legal de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR,** incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y S.S.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ,** teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **MARÍA YULY CULMA MEDINA,** a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ,** identificado con C.C. No. 12.192.815 expedida en Garzón y portador de la T.P. No. 164.445 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

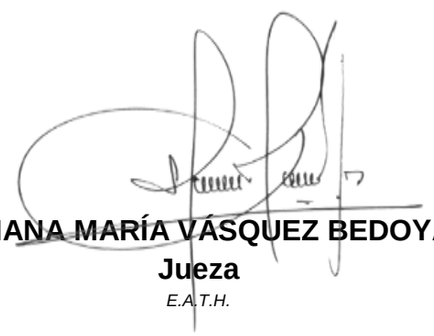

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE DICIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 180.

SECRETARIA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00538-00**
Demandante	**YEISON FABIÁN RINCÓN OTÁLORA**
Demandado	**GUSTAVO CORTÉS CABRERA**

Neiva – Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **YEISON FABIAN RINCÓN OTÁLORA,** a través de apoderada judicial, en contra del señor **GUSTAVO CORTÉS CABRERA,** propietario del predio **SANTA BÁRBARA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora en las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y SEXTA de condena no indicó el valor al cual asciende cada uno de sus pedimentos.

- La apoderada no estimó la cuantía la cual debe incorporar la suma de cada una de las pretensiones de la demanda a la fecha de la radicación de la misma, incluso las sanciones e indemnizaciones, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem.*

- La apoderada actora no allegó credencial expedida por el Director de Consultorio Jurídico tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

- El poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la formalidad, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

- La apoderada actora no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **YEISON FABIAN RINCÓN OTÁLORA,** a través de apoderada judicial, en contra del señor **GUSTAVO CORTÉS CABRERA,** en calidad de propietario del predio **SANTA BÁRBARA,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

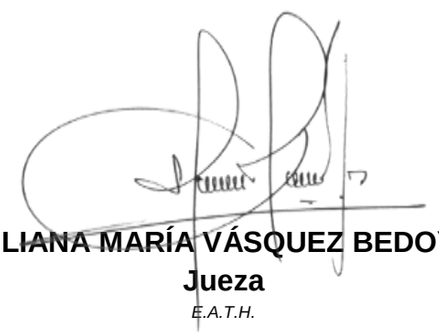

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE DICIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **180.**

SECRETARIA